



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 22 de noviembre de 2018

Al Señor
Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Dn. Pedro PESATTI
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los miembros de ese cuerpo, a fin de remitir Proyecto de Ley para su tratamiento la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en la localidad de Cipolletti, designado catastralmente 03-1-J-173-03 matricula N° 03-30450, Plano 567/2005, con el objeto de garantizar la continuidad y preservación del servicio educativo que allí se brinda actualmente.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

NOTA N° 21-8



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 22 de noviembre de 2018

NOTA N° ____18-IL-18_____

Al Señor
Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Prof. Pedro PESATTI
SU DESPACHO.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con la finalidad de elevar a consideración de esa Legislatura Provincial el Proyecto de Ley que se adjunta, por medio del cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble designado catastralmente como 03-1-J-176-03, sito en la localidad de Cipolletti, en el que funciona la escuela Asociación Mutual de Servicios Educativos (en adelante, AMSE) Estación Limay.

El sujeto expropiante será el Poder Ejecutivo Provincial, quien deberá destinar el bien expropiado a garantizar la continuidad del servicio de educación integral a los niños, niñas y adolescentes que allí concurren.

Es de público conocimiento la tarea que viene desarrollando desde hace años en la comunidad la Mutual sin fines de lucro, contando actualmente con 481 socios activos y 340 socios adherentes desde hace 22 años, configurándose como una de las principales escuelas pública de gestión privada de la Provincia.

Para su funcionamiento, el Estado provincial, a través del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, aporta un subsidio que permite cubrir los sueldos de la planta funcional, estableciéndose así un sistema de colaboración mutua que redunde en beneficio de todos.

En la actualidad al establecimiento concurren 736 alumnos en los tres (3) niveles: Inicial, Primario y Secundario. Si bien la actividad comenzó en distintos inmuebles, separados por nivel en distintos lugares de la ciudad, en el año 2006 se logró alquilar el inmueble ideal, donde originariamente funcionó el colegio privado "Julio Krause", realizándose las correspondientes adecuaciones edilicias para su óptimo funcionamiento. Durante largos años se mantuvo la locación, hasta que en el mes de diciembre de 2017 la propietaria del inmueble manifestó su voluntad de no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

proceder a la renovación del contrato de locación, cuyo vencimiento operará el 7 de febrero de 2019.

Cabe aquí detallar que ante el estado de situación existente, se inició un proceso de búsqueda de alternativas, tanto dentro de la estructura educativa de la provincia, con miras a absorber el cúmulo de alumnos de la matrícula del establecimiento, como también mediante la búsqueda de un espacio de similares características en la localidad de Cipolletti, búsqueda que a la fecha ha resultado infructuosa. Tales extremos se encuentran acreditados mediante los informes del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia que se encuentra agregado entre las fs. 103 a 106 y de la Dirección de Catastro Municipal obrante a fs 107 del expediente N° 080405-G-18 donde se tramita el presente proyecto de Ley. Asimismo, la inminencia del plazo de vencimiento contractual y lo imprevisto de la decisión de no continuar la locación, han impedido que puedan preverse otro tipo de medidas a adoptar por el Estado, las que necesariamente implicarían plazos más extensos.

A requerimiento de la institución educativa se iniciaron actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo, tramitadas bajo la carátula "AMSE Estación Limay Solicitud de Reunión C/Sec de Trabajo", Expediente N° 138.586-A- 2018, obrando en autos nota de fecha 9 de mayo de 2018, acompañando intercambio de cartas documento entre el apoderado de la propietaria y AMSE Estación Limay, quedando sentadas las posiciones en la que el primero determina su voluntad de no renovar el contrato de alquiler al vencimiento del mismo.

Luego de ello, se intentó llegar a un acuerdo con la propietaria del inmueble mediante la solicitud de una instancia de mediación, iniciada en fecha 22 de Junio del 2018 y tramitada mediante Legajo de Mediación N° 018180-18-CCP, constando la finalización del trámite por falta de acuerdo entre las partes.

El día 17 de Octubre de 2018 se realizó en Cipolletti la Asamblea General Extraordinaria de la AMSE, ocasión en la cual el tercer vocal suplente mocionó: "Acompañar al Estado en la expropiación y declarar nuestro interés por adquirir el inmueble una vez que sea expropiado" (SIC), resolviendo la Asamblea: "Se aprueba por unanimidad de los presentes acompañar al estado provincial en la expropiación del inmueble y manifestar interés en adquirirlo" (SIC).

Es así que la presente conflictiva plantea dos (2) problemáticas a resolver con el posible cierre del establecimiento educativo Estación Limay: el primero es la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pérdida del espacio educativo, que conlleva el desarraigo de los niños, niñas y adolescente que concurren al mencionado establecimiento y que no podrán ser absorbidos por otro establecimiento educativo; y el otro es la pérdida de una gran cantidad de fuentes de trabajo genuinas ante una coyuntura social compleja que implica que necesariamente deba tomarse en consideración.

Sentada la problemática existente, resulta pertinente enumerar algunos de los derechos que se verán afectados de no encontrarse una pronta y satisfactoria solución al caso, a saber:

En relación al derecho a la educación, es reconocida su importancia en el marco de los derechos fundamentales, ya que no solo se compone de un aspecto estático respecto de su contenido, sino asimismo, desde un punto dinámico, el espacio físico donde se desarrolla, las relaciones intersubjetivas generadas, el ambiente social de la comunidad educativa, su ubicación geográfica y la interacción entre todos sus actores, hacen una unidad que debe ser valorada al momento de evaluarlo en el marco de la normativa vigente.

La trascendental importancia de su resguardo y protección se ve reflejada en el párrafo 1 del Artículo 29° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, reflejada en la Observación General del Comité de Derechos del Niño N° 1. Los propósitos de la educación que en él se enuncian y que han sido acordados por todos los Estados Partes, promueven, apoyan y protegen el valor supremo de la Convención: la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables. Estos propósitos, enunciados en los cinco incisos del párrafo 1 del artículo 29° están directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución. Los objetivos son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades (29 (1) (a)), lo que incluye inculcarle del respeto de los derechos humanos (29 (1) (b)), potenciar su sensación de identidad y pertenencia (29 (1) (c)) y su integración en la sociedad e interacción con otros (29 (1) (d)) y con el medio ambiente (29 (1) (e)). 2. El párrafo 1 del artículo 29° no sólo añade al derecho a la educación reconocido en el artículo 28° una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados. La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su



Legislatura de la Provincia de Río Negro

capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la "educación" es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

La observación 14 realizada por el Comité de los Derechos del niño de la UNICEF sobre el "El interés superior del niño", en relación al Artículo 3° párrafo 1° de la Convención de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, expresa: "El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrán aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del Artículo 3°, párrafo 1°, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto...." "...La flexibilidad del concepto de interés superior del niño permite su adaptación a la situación de cada niño y la evolución de los conocimientos en materia de desarrollo infantil...". El interés superior del niño se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño o los niños y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos."

Asimismo ha sostenido: "... si entran en conflicto con el interés superior del niño los derechos de otras personas. Si no es posible armonizarlos, las autoridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño. ...".

El interés superior del niño y el derecho a ser escuchado (artículo 12) La evaluación del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Así se establece con claridad en la Observación general N° 12 del Comité, que también pone de relieve los vínculos indisolubles entre el artículo 3, párrafo 1, y el artículo 12. Ambos artículos tienen funciones complementarias: el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés superior del niño, y el segundo establece la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan, incluida la evaluación de su interés superior. El artículo 3, párrafo 1, no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3, párrafo 1, refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida.

Al respecto, ha dicho también la UNESCO que el derecho a la educación impone a los Estados tres niveles de obligación: respetar, proteger y cumplir el derecho a la educación. La obligación de respetar requiere que los Estados eviten tomar medidas que estorben o impidan el disfrute del derecho a la educación; la obligación de proteger requiere que los Estados tomen medidas para prevenir que una tercera parte pueda interferir en el ejercicio del derecho a la educación; y la obligación de cumplir entraña que los Estados deben tomar medidas positivas que faciliten y ayuden a los particulares y a las comunidades a disfrutar del derecho a la educación.

En este sentido, la Constitución Provincial reconoce el derecho a la educación en concordancia con la Constitución Nacional y todo el plexo normativo internacional. El Artículo 62° dice expresamente: "La educación es un instrumento eficiente para la liberación, democracia y el inalienable respeto por los derechos y obligaciones del hombre. Es un derecho de la persona, de la familia y de la sociedad, a la que asiste el Estado como función social prioritaria, primordial e irrenunciable, para lograr una sociedad justa, participativa y solidaria". Además el Artículo 63° expresa "La política educativa provincial se basa en los siguientes principios: 1. El Estado establece la educación obligatoria desde el nivel inicial hasta el ciclo básico del nivel medio y demás niveles que en lo sucesivo se establezca por ley; fija política del sector y supervisa su cumplimiento...".

En relación al derecho al trabajo, no debe escapar a esa Honorable Legislatura que el mismo es un medio indispensable para satisfacer necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad; representa la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

causa de las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general. Es por ello que el derecho a trabajar debe ser protegido por la sociedad considerándolo, con la dignidad que merece y proveyendo en lo posible, ocupación a quien lo necesite.

Por lo expuesto precedentemente, debe ser el principal objetivo de las autoridades asumir acciones positivas en pos de garantizar las fuentes de trabajo para todas las familias que brindaron su fuerza laboral durante muchos años a la comunidad de Cipolletti, evitando la inseguridad jurídica material y laboral, sobre todo en los sectores que resultan de relevancia sectorial.

Existe para ello el andamiaje legal suficiente. El artículo 90° de la Constitución Provincial, establece que la propiedad y la actividad privada tienen una función social y están sometidas a las leyes que se dicten, siendo la expropiación por causa de utilidad pública calificada por ley previa y justamente indemnizada. Luego, es la ley N° 1,015 la que establece las pautas o el procedimiento expropiatorio necesario para llevar adelante esta acción estatal.

La expropiación, como toda limitación administrativa al derecho de propiedad, concilia los intereses públicos con los privados (CSJN, 26/6/67, " Provincia de Santa Fe c/ Nicchi, Carlos Aurelio", Fallos, 268:112; íd., 22/6/76, " Gobierno Nacional c/ Roca Schröder, Agustina y otros", ED, 70-169) definiéndoselo como el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo un determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única. Dos son los efectos esenciales de la expropiación: la transferencia del derecho de propiedad del expropiado al expropiante y el nacimiento del derecho a la indemnización a favor del expropiado. En virtud de la expropiación el Estado extingue el derecho de la propiedad sobre un bien, mediante una previa indemnización, para destinarlo a la satisfacción de una utilidad pública (PTN, dictámenes, 116:262; 151:25, y 90:358).

El fundamento de ello es que la Constitución Nacional reconoce el derecho subjetivo a la propiedad privada, sujeto a las reglamentaciones que condicionan su ejercicio, razón por la cual no es un derecho absoluto, sino relativo, que debe entenderse e interpretarse con una función social.

La exigencia de que la expropiación responda a una causa de utilidad pública constituye, para los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

administrados, una garantía constitucional establecida en resguardo de la propiedad privada. Esta es una fórmula jurídica elástica, que permite la expropiación de la propiedad para satisfacer las diversas exigencias del interés colectivo puesto que si la causa fuese sólo la necesidad pública, siendo que no todo lo útil es necesario, la expropiación en muchos casos sería imposible. No existe, pues, un concepto de utilidad pública inmutable, rígido e inflexible y la satisfacción del bien común que se procura puede ser tanto de naturaleza material o espiritual.

La fórmula del bien explica la utilidad pública, con la cual guarda concordancia, de acuerdo con el cual pueden ser objeto de expropiación todos los bienes, convenientes o necesarios, para la satisfacción de la utilidad pública. Esta es calificada por el Poder Legislativo, Nacional o Provincial en su caso, ya que la responsabilidad de calificar la utilidad pública debe ser efectuada por exigencia constitucional, a través de una ley formal. La competencia para calificar la utilidad pública corresponde entonces al Congreso Nacional y a las legislaturas locales, como lógica consecuencia del sistema federal de gobierno y así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir que el procedimiento para poner en ejercicio esa facultad y la calificación de la utilidad pública en el orden provincial, corresponde a la propia legislatura local ("Arias Murúa, Nicolás c/ provincia de Salta", 1906, Fallos, 104:247).

La declaración de utilidad pública puede ser específica o genérica. La declaración de utilidad pública se hará, en su caso, por ley, con referencia a bienes determinados. Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo - en el caso Municipal - individualizará los bienes requeridos a los fines de la ley, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos, inventarios u otros elementos suficientes para su determinación. Este criterio no contraría preceptos constitucionales, siempre que se realice dentro de los límites prefijados por ley de calificación de utilidad pública. En tal caso no hay abdicación alguna de la competencia legislativa de declarar la utilidad pública, dado que el legislativo siempre califica la utilidad pública, y a veces, a la vez, habilita al ejecutivo para que integre la voluntad legislativa (CSJN, Fallos, 183:88), individualizando los bienes a expropiar dentro de los límites de la determinación genérica realizada por la ley.

En el caso que nos ocupa, la existencia de la utilidad pública que habilite recurrir al excepcional mecanismo de expropiación, ha sido analizada por el Camarista Civil y Comercial de General Roca, Dr. José Joison, en su voto en la sentencia del 5 de julio de 2004 en el expediente



Legislatura de la Provincia de Río Negro

"Fricader Patagonia s/ Quiebra" (Expte. N° 13,393 - CA- 04), al indicar frente al cuestionamiento de Ordenanzas Municipales vinculadas con la ocupación temporaria, asimilables a la expropiación, que "... tampoco cabe discutir que en el caso de la fallida la situación existente trasunta la utilidad pública.- "infinidad de situaciones pueden quedar comprendidas en ella. Así el " estado de necesidad" es propicio para dar lugar a una ocupación temporánea válida; vgr., ocupación de un automotor, en la calle para el traslado urgente de un enfermo grave o de un accidentado en el hospital (ver precedentemente texto y nota 682); ocupación de un ingenio azucarero, cerrado por hallarse su dueño en estado de convocatoria de acreedores, con el objeto de poder entonces realizar la inmediata zafra próxima, con la cual se le daría trabajo al personal del mismo, a la vez que se les mantendría el mercado consumidor de sus frutos a los productores de caña de azúcar de la zona, que venden habitualmente sus frutos a los productores de caña de azúcar de la zona, que venden habitualmente sus frutos al aludido ingenio. En el ejemplo dado, al evitarse la conmoción económico- social que se producirá si se dejase sin trabajo a gran cantidad de personas, y a los productores de caña de azúcar de la zona sin mercado consumidor de sus frutos, queda ampliamente satisfecho el requisito de "utilidad pública" de la respectiva ocupación temporánea, cuya juridicidad sería entonces obvia" (Marienhoff, Derecho Administrativo, t° IV, N° 1453..).

Continúa diciendo al respecto el Dr. Joison en su voto que: "... El caso precedente tiene algunas connotaciones con este último supuesto, toda vez que en esta zona la fallida es la única que tiene autorización legal para faenar que, como dice la resolución dictada por el Ejecutivo Municipal, es el medio de evitar el faenamamiento clandestino y ante el proceso falencial, los obreros que trabajan en la Empresa quedaron sin ese medio de subsistencia con el consiguiente impacto social negativo que ello importa (...) Es de esperar y constituye una petición de deseos para que el Poder Legislativo, en ejercicio de las facultades que le son propias, emanada de la Carta Magna, tome la decisión justa para este caso...".

La razón o calificación de utilidad pública vemos entonces que no solo se encuentra acreditada a la luz de los antecedentes del caso y de los derechos y garantías que se encuentran en juego, sino que ha sido reconocida y reclamada por una de las partes interesadas en la continuidad de las fuentes de trabajo y el espacio educativo.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto proyecto de Ley, el cual dada la trascendencia económica, educativa y social que representa para la Provincia de Río Negro, se acompaña con acuerdo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

general de Ministros para su tramitación en única vuelta conforme el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de noviembre de 2.018, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Sr. Luís DI GIACOMO, de Seguridad y Justicia Sr. Gastón PEREZ ESTEVAN, de Economía, Sr. Agustín DOMINGO, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Carlos VALERI, de Seguridad y Justicia, Sr. Gastón PEREZ ESTEVAN, de Educación y Derechos Humanos, Sra. Mónica Esther SILVA, de Desarrollo Social, Sr. Nicolás LAND, de Salud, Sr. Luís Fabián ZGAIB, de Agricultura, Ganadería y Pesca Sr. Ricardo DIOMEDI y de Turismo, Cultura y Deporte, Sra. Arabela CARRERAS. -

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se propicia declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en la localidad de Cipolletti, designado catastralmente 03-1-J-173-03 matrícula N° 03-30450, Plano 567/2005, con el objeto de garantizar la continuidad y preservación del servicio educativo que allí se brinda actualmente.-----

-----Atento al tenor del Proyecto y la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial, por el cual se remite copia del presente. -----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Objeto: Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en la localidad de Cipolletti, designado catastralmente 03-1-J-173-03 matrícula n° 03-30450, Plano 567/2005.

Artículo 2°.- Sujeto Expropiante - Plazos: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro será sujeto expropiante en el marco de esta ley, quien deberá cumplir con el trámite en el plazo de un año a partir de la publicación de la ley.

Artículo 3°.- Destino del bien expropiado: El sujeto expropiante en el marco de esta ley, debe destinar el bien expropiado a la continuidad y preservación del servicio educativo, no pudiendo destinarlo a ningún otro fin.

Artículo 4°.- Previsión de Gastos: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley por parte del Estado Provincial, deben ser imputados al Presupuesto General de Gastos y Recursos correspondientes al ejercicio fiscal 2019. A tal fin el Ministerio de Economía debe realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo precedentemente dispuesto.

Artículo 5°.- El sujeto expropiante podrá disponer la cesión onerosa del dominio del bien expropiado a la Asociación Mutual de Servicios Educativos Estación Limay, con el destino establecido en la presente ley y el compromiso de mantener las fuentes laborales; acordando los montos, plazos y condiciones de pago, ellos hasta el monto máximo que surja de la aplicación del tope indemnizatorio establecido en el artículo 11 segundo párrafo de la ley A n° 1015 y/o el que se determine en el correspondiente proceso judicial.

Artículo 6°.- Normas Aplicables: La Ley General de expropiaciones de la Provincia A n° 1015, es de aplicación en todo aquello que aquí expresamente no se regule en forma distinta a sus previsiones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Vigencia: La presente Ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y archívese.